

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE  
Ibagué, Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Divisorio de venta de cosa común de MARIA  
LEILA OSPINA DE SALAMANCA contra ERLEY OSPINA  
ACOSTA Y MARTHA ELSA SANCHEZ VARON  
Rad. 2019-00436

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 28 de febrero de 2020, por medio del cual fijo fecha para audiencia que trata el art 372 y 373 del C.G.P, dado que la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda y en su lugar Decretar la Venta de la Cosa Común.

A cuyo propósito se considera:

El numeral 1 del inciso 2 del art. 372 C.G.P, al tenor dice: "El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos".

Pues bien, de la anterior disposición jurídica podemos decir que contra el auto que fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial no tendría recurso, pero este Juzgado procederá dar aplicación al art. 132 del C.G.P., para efectuar un control de legalidad en el trámite procesal pertinente, ya que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, cuando argumenta que no se opone a la venta del bien Común materia del litigio y pueda tener el derecho de compra del derecho de cuota que les corresponda a las partes, en consecuencia este Despacho procederá a dejar sin efectos jurídicos el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual fijo fecha para la audiencia que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P., en razón a la disposición del art. 409 del C.G.P, en concordancia con el art. 414 del C.G.P, por lo siguiente:

Véase que el art. 409 del C.G.P., a su tenor dice: "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario convocará a audiencia y en ella decidirá".

Para el caso que nos ocupa, observa el despacho que la parte demandada, no alegó pacto de indivisión, por lo que le asiste razón al recurrente de la parte pasiva.

Ahora bien, el art. 414 del C.G.P., Dentro de los tres (3) días, siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra".

En ese sentido, se tiene que la parte demandada como no se opone y solicita dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 409 y 414 del C.G.P, razón suficiente para dictar mediante auto el que decreta la venta de la cosa común.

Así las cosas, el Juzgado procederá a dejar sin efectos jurídicos el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual fijo fecha para llevar a cabo audiencia que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P, y en su lugar se procederá mediante auto a decretar la venta de la cosa común conforme lo prevé la norma antes descrita.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

1.- Dejar sin efectos jurídicos el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual fijó fecha para llevar a cabo audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

2.- Una vez en firme este auto, vuelva nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARIA HILDA VARGAS LOPEZ